

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2022-166**, informándose que, la ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., presentaron escrito contentivo de excepciones respecto del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **CÓRRASE** traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas por las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **26 de mayo de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **079**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2016-264** informándole que apoderado demandante aportó trámite surtido al interior de la acción constitucional 11001400304420210070000 en primera y segunda instancia (fls. 1023 a 1039); que PROTECCIÓN S.A, aportó trazabilidad del trámite al oficio 209-22 (fls. 1040 a 1046) y certificación pensional a favor del demandante de fecha 10 de enero de 2023 (fl. 1047) y por último que la demandada GRAFIQ EDITORES S.A.S., radicó impulso procesal (fl. 1048). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora arrió a las diligencias el trámite adelantado al interior de la acción constitucional identificada bajo la radicación 11001400304420210070000 conocida en primera instancia por el JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., junto con la comunicación de notificación respecto la calificación de pérdida de capacidad laboral adelantada por Famisanar EPS (fl. 1037), de la cual se ordena su INCORPORACIÓN a las diligencias.

Asimismo, el Despacho dispone INCORPORAR la constancia emitida por la demandada PROTECCIÓN S.A., respecto el reconocimiento pensional por invalidez a favor del demandante de acuerdo a la comunicación que milita a folio 1047 del expediente.

Por otro lado, como quiera que **CRUZ BLANCA EPS**, no efectuó manifestación alguna respecto al requerimiento adelantado mediante misiva 209-22, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** mediante **OFICIO** a CRUZ BLANCA EPS, para que remita con destino a este proceso la totalidad de la historia clínica actualizada, como también el oficio en el cual haya realizado el correspondiente concepto de favorabilidad o no favorabilidad respecto a las patologías que padece el señor ERWIN ROBERTO VELA PACHON, adjuntándose a dicha comunicación copia de los oficios 1029-19 y 209-22

En consecuencia, se le concede a CRUZ BLANCA EPS el término de **diez (10) días** contados a partir de la recepción de dicha comunicación, so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por secretaría, envíese la respectiva comunicación vía correo electrónico.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **26 de mayo de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **079**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso ejecutivo No. **2012-443**, se tramitó oficio 348/22 como consta a folio 422 y 423 de expediente. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la requerida GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, guardó silencio frente al requerimiento adelantado mediante oficio 348-22.

Así las cosas, esta juzgadora dispone **OFICIAR** por segunda oportunidad a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA a fin que dicha entidad proceda con la anotación de embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **LIVE SYSTEMS TECHNOLOGY S.A LST S.A.**, Nit No. **830.056.059-9** posea o llegará a poseer con la misma, por concepto de valores, títulos, bonos, dinero, honorarios y otra contraprestación económica que le sea adeudada por parte de la referida Gobernación, teniendo como límite de la medida la suma de \$300.000.000. Para lo anterior, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir de la recepción de la comunicación.

En el mismo sentido y concediendo el término antes dispuesto se **REQUIERE** a su vez a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** a efectos que indique el nombre completo e identificación de la persona encargada de dar trámite al oficio aquí ordenado con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación mediante correo electrónico.

Una vez vencido el término concedido u obtenida la respuesta al requerimiento, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 26 de mayo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 079
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2022-374**, informándole que una vez vencido el término de traslado de la parte ejecutada, ésta no presentó escrito contentivo de excepciones. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., no allegó escrito alguno contentivo de excepciones.

ASUNTO A TRATAR

Encontrándonos dentro del término legal, procede el despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, luego de observar que no existe causal de nulidad que invalide la actuación surtida.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA DEL PILAR VERGARA RUÍZ, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por concepto de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario y las costas de la presente ejecución.

Se dispuso ante la invocación de la parte actora, librar mandamiento de pago ejecutivo el 17 de enero de 2023 visible a folio 406 del expediente.

CONSIDERACIONES

En el sublite se advierte que la ejecutada no hizo efectiva la obligación pese a su notificación que por anotación en estado realizó ésta Sede, así como tampoco presentó escrito alguno contentivo de excepciones, razón más que valedera para concluir que se debe continuar con la presente ejecución y por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dictar sentencia de acuerdo al artículo 440 *ibídem*.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las diligencias permanezcan en la Secretaría del despacho hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado. **TÁSENSE**, teniendo en cuenta la suma de \$100.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 26 de mayo de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 079
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2015-712**, venció el termino de traslado establecido en auto que antecede (fl 849), para resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la demandada CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S., y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA GRUPO ASD S.A.S. integrantes de la Unión Temporal NUEVO FOSYGA (fl 821 a 828). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S., y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA GRUPO ASD S.A.S. integrantes de la Unión Temporal NUEVO FOSYGA presenta incidente de nulidad, argumentando lo siguiente:

“(…) el desconocimiento del precedente se erige como una vulneración al debido proceso que ocurre cuando el juez toma distancia de las reglas jurisprudenciales aplicables a un caso sin justificar las razones para ese apartamiento. Quiere esto decir que la posibilidad de sustraerse del deber de observancia y respeto al precedente solamente resulta aceptable a condición de que el juez exponga motivos solidos, contundentes y suficientes para separarse de las reglas jurisprudenciales en vigor, de forma que logre evidenciar por que un caso en concreto no es susceptible de ser sometido al mismo tratamiento al que han estado sujetos otros casos de la misma estirpe. De tal suerte, el incumplimiento de esta carga argumentativa en cabeza del juez disidente conducirá a que su decisión quede expuesta a ser enervada mediante acción de tutela” (fl 825).

Posteriormente, dentro del término de traslado del incidente de nulidad la parte demandante no presentó oposición al incidente (fl. 849).

En consecuencia, observa el Despacho que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 19 de abril de 2016 (fl.97) al resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda adiado del 16 de marzo de 2016 (fl.89), ordenó a la suscrita admitir la demanda de la referencia, en consecuencia al haber sido asignado el conocimiento del proceso al Juzgado por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, no es procedente remitir el expediente a otra jurisdicción, pues perder el conocimiento del proceso asignado, significaría ir en contravía de lo ordenado expresamente por el superior jerárquico.

En este orden de ideas, se **DECLARA NO PROBADA LA NULIDAD**, planteada por la apoderada de la demandada CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S., y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA GRUPO ASD S.A.S. integrantes de la Unión Temporal NUEVO FOSYGA.

Por otro lado, se observa que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE

LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD presentó renuncia al mandato conferido.

Para el efecto, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así las cosas, se evidencia que el escrito allegado por la profesional del derecho no le fue adjuntada la referida comunicación, razón por la cual **NO SE ACEPTA** la renuncia.

En consecuencia de lo anterior, se procede a señalar fecha para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)** oportunidad en la cual se evacuará el interrogatorio de DIANA PILAR ALONSO PARRA en calidad de perito, conforme lo solicitó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS PARA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, se recepcionarán los testimonios decretados, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo contemplado en los artículos 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad y 228 del Código General del Proceso.

LÍBRESE TELEGRAMA a la citada profesional de la enfermería informándole lo aquí decidido, a la dirección electrónica dianaalopa@gmail.com adosada en el formato de hoja de vida que milita a folio 720 y ss del plenario.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto la parte demandante como la demandada, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que de ser procedente se practicará en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., **26 de mayo de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **079**
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. **2022-208**, informando que la demandada, mediante escrito allegado el 08 de febrero de 2023 (fls. 96 a 99) interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 06 de febrero de 2023 (fl.95) Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita el recurrente se reponga el auto de fecha 06 de febrero de 2023 pues en su sentir el auto que ordenó librar mandamiento de pago no debió en momento alguno notificarse a la parte demandada conforme el rigor contenido en el art 306 del CGP, pues de acuerdo a su dicho por ser la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES una empresa industrial y comercial del estado, deben los asuntos incoados en su contra notificarse tal y como dispone el parágrafo del art 41 del C.P.T.S.S, por lo que dicha notificación debió surtir de manera personal.

Alude la parte recurrente, que dada la naturaleza de la entidad demandada la notificación referida por el artículo 306 del C.G.P., no puede ser tenida en cuenta en el particular, pues la notificación a entidades públicas y personas privadas que ejerzan funciones públicas se debe hacer de manera personal.

DE LA ACTUACION SURTIDA

Por solicitud de la parte actora se libró mandamiento de pago con data del 11 de agosto de 2022, en el numeral segundo de la misma se ordenó notificar a la ejecutada de acuerdo a lo normado en el art 306 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del art 145 del CPTSS.

Se acredita en el trámite que vencido el citado término la ejecutada no presentó escrito alguno contentivo de excepciones, situación por la cual el 06 de febrero del año en curso se decidió continuar adelante con la ejecución.

PARA RESOLVER

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución es preciso indicar que según los art 63 en concordancia con el art 64 se indica lo siguiente:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Pues bien, de lo señalado se tiene que el referido recurso se interpuso dentro del término permitido por la ley para el efecto.

Descendiendo al caso en concreto, se puede leer en el infolio que la orden impartida en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago no fue otra que la de notificar a la ejecutada conforme lo normado en el art 306 del CGP pues se logra establecer que la solicitud de ejecución de la sentencia, tuvo ocurrencia dentro del término de los 30 días contados a partir del auto que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y así se verificó.

Reparando en la norma en cita esto es el art 306 del C.G.P no se observa que en la misma se discrimine en forma alguna si esta rige para entidades que formen parte del sector público o privado, lo cierto es que la ejecución que aquí se persigue tiene ocurrencia precisamente teniendo como base para la misma sentencia proferida dentro del proceso ordinario aquí adelantado la cual se encuentra en firme, luego entonces con mayor veracidad se puede concluir que la ejecutada tenía pleno conocimiento de la actuación en su contra por lo que dicho sea de paso no resulta de recibo para éste Despacho los argumentos expuestos por la ejecutada en cuanto menciona que la notificación que en su sentir debió adelantarse de manera personal como trata el parágrafo del art 41 del C.P.T.S.S.

Como bien puede observarse, dentro de la actuación se han respetado los principios de publicidad, debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes, concediendo a las mismas los términos dispuestos por la ley para realizar las distintas intervenciones.

Es por lo anterior que no se repone la decisión atacada, dado que en subsidio se interpuso el recurso de apelación se concederá el mismo en el efecto SUSPENSIVO para ante el H Tribunal Superior de Bogotá D.C.

En mérito de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de febrero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de Apelación interpuesto por la parte ejecutada ante el Superior en el efecto Suspensivo por lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: Por Secretaria remítanse las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023

En la fecha se notificó por estado N° **0079**
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA

KCMS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-687** informándose que, se encuentra pendiente la notificación la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A; y que apoderada demandante presentó solicitud (archivo 013). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., no adelantó los trámites correspondientes a la notificación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., dentro del término contemplado en el artículo 66 del Código General del Proceso, se tiene por **INEFICAZ** el llamamiento en garantía realizado por dicha Administradora.

En consecuencia, se **SEÑALA** el **JUEVES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se **ADVIERTE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como las demandadas a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **26 de mayo de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **079**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2021-550**, informando que Colpensiones aportó escrito de excepciones al mandamiento de pago (fls.187 a 188, 221 a 223) y renuncia de poder (fl. 265) y que simultáneamente la parte ejecutante descorrió traslado del escrito presentado por la demandada (fl. 241 a 245) y además aportó constancia de notificación frente a Porvenir S.A., (fls. 260). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a señalar fecha de audiencia para resolver las excepciones propuestas frente al mandamiento ejecutivo, de no ser porqué observa el Despacho que si bien la ejecutada COLPENSIONES presentó escrito contentivo de excepciones, lo cierto es que con dicha documental no puede verificar la suscrita que PORVENIR S.A., hubiese transferido los aportes efectuados por la demandante, junto con sus rendimientos, incluidos los gastos de administración y demás conceptos contenidos en el auto que libró mandamiento de pago adiado del 28 de enero de 2022 (fl. 186) adicionado mediante auto del 07 de julio de 2022 (fl. 219).

En vista de lo anterior, para un mejor proveer el Despacho dispone que **por Secretaria** se libre oficio con destino a COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para que dentro del término de **diez (10) días** siguientes al envió de la correspondiente comunicación, alleguen la correspondiente certificación en donde se acredite la transferencia y aceptación de los aportes efectuados por la demandante, junto con sus rendimientos, incluidos los gastos de administración y demás conceptos contenidos en el auto que libró mandamiento.

Ahora bien, se advierte que la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA apoderada general de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó renuncia al mandato conferido.

Para el efecto, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo cual, se **ACEPTA** la renuncia presentada.

Por otro lado, adviértase desde ya que la ejecutada PORVENIR S.A., una vez vencido el término de traslado de la notificación adelantada por la parte ejecutante

conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022 (fl. 258 y 260) no presentó escrito contentivo alguno de excepciones contra el auto que libro mandamiento de pago.

Así las cosas, vencido el término señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo pertinente frente al escrito de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 26 de mayo de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 079
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 236**, de **JOHN EDWAR GONZALEZ ARIAS** identificado con C.C No. 1012387378, actuando en causa propia en contra el LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, DAVIVIENDA proveniente de reparto vía correo electrónico, remitida por competencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, con 1 cuaderno electrónico, pendiente de pronunciamiento., Sírvase proveer..

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **JOHN EDWAR GONZALEZ ARIAS** identificado con C.C No. 1012387378, actuando en causa propia en contra el LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, DAVIVIENDA con el fin que se otorgue protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vivienda digna, principio de buena fe y confianza legítima.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Analizado el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno VINCULAR a LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ – SISBEN y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – SISBEN, para que si bien lo tienen en un término de un (1) día, contado a partir del momento de la notificación de esta decisión rindan manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **JOHN EDWAR GONZALEZ ARIAS** identificado con C.C No. 1012387378, actuando en causa propia en contra el LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, DAVIVIENDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VINCULESE al LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ – SISBEN y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – SISBEN, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **26 de mayo de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **079**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 237**, de **EDUARDO ALBERTO QUIÑONES LADINO** identificado con CC 19375558, actuando en nombre propia en contra el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 1 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **EDUARDO ALBERTO QUIÑONES LADINO** identificado con CC 19375558, actuando en nombre propia en contra el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** con el fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Una vez revisado el material probatorio allegado al plenario se echa de menos la petición que el actor alude radicó ante la convocada por lo que se hace necesario REQUERIR al accionante para que el en término de un (01) día contado a partir la comunicación si a bien lo tiene envíe vía correo electrónico el escrito mediante el cual pretende hacer valer su derecho presuntamente vulnerado, todo lo anterior con el único fin de lograr un mejor proveer, garantizar debido proceso y derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes, la documental la deberá allegar en formato PDF en folios por separado un solo documento, igualmente se solicita de

ser el caso allegue de nuevo el escrito de tutela en formato PDF en folios por separado un solo documento.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **EDUARDO ALBERTO QUIÑONES LADINO** identificado con CC 19375558, actuando en nombre propia en contra el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al accionante para que el en término de un (01) día contado a partir la comunicación si a bien lo tiene envíe vía correo electrónico el escrito mediante el cual pretende hacer valer su derecho presuntamente vulnerado, todo lo anterior con el único fin de lograr un mejor proveer, garantizar debido proceso y derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes, la documental la deberá allegar en formato PDF en folios por separado un solo documento, igualmente se solicita de ser el caso allegue de nuevo el escrito de tutela en formato PDF en folios por separado un solo documento. Conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la accionada por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncie respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **26 de mayo de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **079**
el auto anterior.

